

153-D-19

0000015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En esta sede se recibió denuncia y documentación anexa (fs. 1 al 14) presentadas por el señor [REDACTED] contra los señores

[REDACTED], ex Ministro; [REDACTED], ex Viceministro; [REDACTED], ex Director General de Administración; [REDACTED], ex Directora del Departamento de Recursos Humanos; [REDACTED], Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI); [REDACTED], Jefe de la Sección de Libre Gestión del DACI; y [REDACTED], Jefe de la Sección de Licitaciones y Concursos del DACI, todos del Ministerio de Hacienda (MH), en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) El señor [REDACTED] manifiesta su inconformidad respecto a la contratación de la señora [REDACTED], quien –según el denunciante presume– ingresó en el año dos mil quince “de manera directa” como Gestora de Compras en el DACI del MH, conclusión a la que ha llegado debido a que solicitó información al respecto a la Unidad de Acceso a la Información Pública institucional y no le entregaron “proceso competitivo alguno”. Por ello, solicita que se investigue si la señora [REDACTED] tiene vínculos familiares con el ex Subdirector General de Impuestos Internos, señor [REDACTED].

ii) Además, manifestó que la señora [REDACTED] Gómez se “desplazó” a la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) donde “SEGÚN TIENE ENTENDIDO, TIENE QUE VER” [sic] la Agencia Andaluza de Promoción Exterior y el préstamo BID 3852/OC-ES, cuya jefatura es desempeñada por el señor [REDACTED], quien –según el denunciante– “NO SE SI ESTA AL TANTO DE ESA SITUACIÓN Y POSIBLEMENTE ENCUBRIENDO TAMBIÉN EL HECHO RELACIONADO A ESA PLAZA” [sic]. Por lo cual solicita que se investigue si la señora [REDACTED] ha percibido doble salario por la plaza que tenía como Gestor de compras en el DACI y en la Unidad a la cual se ha “movilizado”.

iii) De igual manera, solicita que se extienda la investigación al Oficial de Información, así como al Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones de Personal, licenciado [REDACTED], y al personal de dicho Departamento, por “encubrimiento” de los hechos señalados.

iv) Asimismo, el señor [REDACTED] indica que varios empleados, entre ellos la señora [REDACTED] y algunas jefaturas de la DACI, comenzaron a ejecutar diferentes acciones en su contra con el objetivo de que se fuera de ese departamento o incurriera en situaciones que lo pudieran perjudicar para ser trasladado o despedido; pues, considera que “CABE MUCHO LA POSIBILIDAD QUE DIFERENTES HECHOS REALIZADOS EN MÍ CONTRA QUE HAN TENIDO COMO OBJETIVO EL DAÑARME, INTIMIDARME” [sic], ya que al haber

tomado “la acción de investigar”, ha sufrido repercusiones, inclusive en sus evaluaciones de desempeño.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso de mérito, el denunciante plantea su mera inconformidad con la contratación de la señora [REDACTED], quien –presume– ingresó en el año dos mil quince “de manera directa” como Gestora de Compras en el DACI del MH, conclusión a la que ha llegado debido a que solicitó información al respecto a la Unidad de Acceso a la Información Pública institucional y no le entregaron “proceso competitivo alguno”. Así, a partir de la descripción de los hechos que realiza el señor [REDACTED] no fue señalada ninguna conducta puntual que denote relación de parentesco entre la contratación cuestionada y los servidores públicos que han sido denunciados; sino que, por el contrario, únicamente se limita a solicitar que se investigue si la señora [REDACTED] tiene vínculos familiares con el ex Subdirector General de Impuestos Internos, señor [REDACTED].

Por consiguiente, a partir de lo planteado por el denunciante se determina que no es posible establecer indicios que permitan a esta autoridad conocer sobre conductas relacionadas con nepotismo, pues se advierte que las situaciones descritas por el señor [REDACTED] refieren de manera infundada a meras suposiciones.

En todo caso, al analizar la documentación proporcionada por el propio denunciante, se ha verificado que de conformidad a la copia simple del memorándum de fecha diecinueve de enero de dos mil quince (f. 6), fue el ingeniero [REDACTED], Director General de Administración, quien solicitó autorización del Despacho Ministerial para la contratación a partir del dos de febrero de dos mil quince, de la licenciada [REDACTED], y que fuera nombrada mediante acuerdo No. 95 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por el ex Ministro [REDACTED] (f. 9).

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio **en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello**; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que el ex Subdirector General de Impuestos Internos, señor [REDACTED], contara con atribuciones para contratar familiares en el Ministerio de Hacienda o que haya intervenido en dicho procedimiento.

Asimismo, el señor [REDACTED] solicita que “se extienda la investigación” al Oficial de Información, así como al Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones de Personal, licenciado [REDACTED], y al personal de dicho Departamento, por “encubrimiento” de los hechos señalados; pero no fue descrita por el denunciante ninguna

práctica concreta que fuese realizada por dichos servidores públicos. Es decir, que de los hechos enunciados por el señor [REDACTED] no se advierte ningún aspecto que permita vincularlos con los deberes y prohibiciones regulados en la normativa ética.

De igual forma, el denunciante no indicó ningún elemento que permita investigar las supuestas transgresiones a las prohibiciones contenidas en el art. 6 letras c) y d) de la LEG, respectivamente; ya que si bien solicita que se investigue si la señora [REDACTED] ha percibido doble salario, fue él mismo quien manifestó que dicha empleada se trasladó de la plaza que tenía como Gestor de compras en el DACI a la Unidad Coordinadora del Programa (UCP), relacionada con la Agencia Andaluza de Promoción Exterior y el préstamo BID 3852/OC-ES. De tal manera, que el señor [REDACTED] se limitó a solicitar la investigación por la presunta doble remuneración o dualidad de cargos de la señora [REDACTED], sin expresar ningún elemento puntual que permita relacionarlo con las referidas prohibiciones éticas, sobre el cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

En ese contexto, cuando el denunciante también afirma respecto al señor Víctor Manuel Guirola Morales, que “NO SE SI ESTA AL TANTO DE ESA SITUACIÓN Y POSIBLEMENTE ENCUBRIENDO TAMBIÉN EL HECHO RELACIONADO A ESA PLAZA” [sic]; así como al señalar que “CABE MUCHO LA POSIBILIDAD QUE DIFERENTES HECHOS REALIZADOS EN MI CONTRA QUE HAN TENIDO COMO OBJETIVO EL DAÑARME, INTIMIDARME” [sic]; se advierte que refiere a meras especulaciones, y, en este sentido, no existen indicios suficientes de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

Por otra parte, en cuanto a las conductas señaladas por el señor [REDACTED] referentes a que varios empleados del MH, entre ellos la señora [REDACTED] y algunas jefaturas de la DACI, comenzaron a ejecutar diferentes acciones en su contra con el objetivo de que se fuera de ese departamento o incurriera en situaciones que lo pudieran perjudicar para ser trasladado o despedido, ya que al haber tomado “la acción de investigar”, habría sufrido repercusiones, inclusive en sus evaluaciones de desempeño; se advierte que dichos hechos no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues el denunciante alude a conflictos interpersonales suscitados con compañeros de trabajo en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Hacienda, los cuales, en la forma en que han sido descritos, se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental.

Es decir, que dicha situación eminentemente laboral no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por

el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

Es así que este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos del Ministerio de Hacienda, deben de desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde laboran.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la dirección y correo electrónico que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co5